

Dictamen en relación con la consulta formulada por un ayuntamiento sobre el ejercicio del derecho a la portabilidad en el ámbito del ayuntamiento

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del ayuntamiento en el que se solicita que la Autoridad emita un dictamen sobre las cuestiones planteadas en relación con el ejercicio del derecho a la portabilidad en el ámbito del ayuntamiento.

En concreto, efectúa las preguntas siguientes:

“1- ¿Procede la atención de las solicitudes formuladas por los interesados del ejercicio del derecho de portabilidad en el ámbito de este ayuntamiento?”

2- ¿Es necesario que en los correspondientes documentos administrativos elaborados por el ayuntamiento, dirigidos a los ciudadanos, se indique en la cláusula informativa de protección de datos, la posibilidad del ejercicio del derecho de portabilidad?”

Una vez analizada la consulta, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen:

I

(...)

II

El artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD) reconoce un nuevo derecho a la portabilidad de los datos según el que:

“1. El interesado tendrá derecho a recibir los datos personales que le incumban, que haya facilitado a un responsable del tratamiento, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y a transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, cuando:

a) el tratamiento esté basado en el consentimiento con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), o en un contrato con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b), y

b) el tratamiento se efectúe por medios automatizados.

2. Al ejercer su derecho a la portabilidad de los datos de acuerdo con el apartado 1, el interesado tendrá derecho a que los datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.

3. El ejercicio del derecho mencionado en el apartado 1 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del artículo 17. Tal derecho no se aplicará al tratamiento que sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

4. El derecho mencionado en el apartado 1 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros”.

Este derecho, que según el considerando 68 del RGPD pretende reforzar aún más el control que tienen los interesados sobre sus datos, permite a los interesados recibir los datos personales que han facilitado a un responsable del tratamiento en un formato estructurado, de uso común y de lectura mecánica, y transmitírselos al interesado bajo determinadas condiciones o, incluso, que el responsable del tratamiento los transmita directamente al responsable del tratamiento que el interesado indique.

Se puede considerar que el derecho a la portabilidad complementa el derecho de acceso en la medida en que permite al interesado acceder a sus datos de carácter personal en un formato reutilizable pero con una limitación en lo que respecta a los datos amparados por este derecho.

Así, los datos que están amparados por el derecho a la portabilidad están definidos y limitados a partir de lo que establece el artículo 20.1 del RGPD. Según el literal del artículo 20.1 del RGPD serán objeto del derecho a la portabilidad “los datos personales que le incumban y haya facilitado a un responsable del tratamiento”.

El Grupo de Trabajo del Artículo 29 ha elaborado el documento “Directrices sobre el derecho a la portabilidad de los datos” (adoptadas el 13 de diciembre de 2016 y revisadas por última vez y adoptadas el 5 de abril de 2017), que ofrece orientación sobre cómo interpretar y aplicar el derecho a la portabilidad de los datos, y en el que ha manifestado lo siguiente en lo que se refiere a los datos que se pueden considerar incluidos:

“Las siguientes categorías pueden catalogarse como datos «facilitados por el interesado»:

- **datos facilitados de forma activa y consciente por el interesado** (por ejemplo, dirección postal, nombre de usuario, edad, etc.);
 - **datos observados facilitados por el interesado en virtud del uso del servicio o dispositivo**. Estos pueden incluir, por ejemplo, el historial de búsqueda, los datos de tráfico y los datos de ubicación de una persona. Pueden incluir asimismo otros datos en bruto tales como el ritmo cardíaco registrado por un dispositivo ponible.
- (...)

Así pues, la expresión «facilitados por» incluye los datos personales que guardan relación con la actividad del interesado o que se derivan de la observación del comportamiento de una persona, pero no los datos que resultan del análisis posterior de dicho comportamiento.

Por el contrario, todos los datos personales que hayan sido creados por el responsable del tratamiento como parte del tratamiento de datos, p.ej. mediante un proceso de personalización o recomendación, mediante categorización del usuario o creación de perfiles, son datos que se deducen o infieren de los datos personales proporcionados por el interesado y no están cubiertos por el derecho a la portabilidad de los datos”.

Por lo tanto, de acuerdo con el informe del Grupo de Trabajo del Artículo 29, se deben dar dos condiciones: la primera, que se trate de datos personales relativos al interesado (incluye los datos seudonimizados, pero se excluyen los anónimos); la segunda, que los datos hayan sido facilitados por el interesado. En esta condición se deben incluir los datos personales proporcionados de forma activa y consciente por el interesado, pero también los datos que se generen y recojan de las actividades de los usuarios (por ejemplo “*datos brutos procesados por un contador inteligente u otro tipo de objetos conectados, registros de actividades, historial de uso de sitios web o actividades de investigación*”); en cambio, los datos inferidos y derivados, en la medida en que son creados por el responsable en base a los datos facilitados por el interesado, no estarán incluidos en el derecho a la portabilidad de datos.

Así pues, se trata de datos “que incumban al interesado”, que “hayan sido facilitados” por el mismo y se excluyen de esta categoría los datos facilitados por otras personas, los datos creados por el responsable del tratamiento utilizando los que se han facilitado o los que él ha extraído como consecuencia de la observación.

Para poder hacer uso de este derecho es necesario que el tratamiento, además de efectuarse por medios automatizados, se base en el consentimiento del interesado (art. 6.1.a y art.9.2.a del RGPD en el caso de categorías especiales de datos) o sea necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado sea parte, o para la aplicación, a petición del mismo, de medidas precontractuales (art.6.1.b).

El artículo 20.3 del RGPD excluye, expresamente, la aplicación del derecho cuando la licitud del tratamiento se fundamente en la realización de una misión en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento:

“3. El ejercicio del derecho mencionado en el apartado 1 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del artículo 17. Tal derecho no se aplicará al tratamiento que sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.”

El considerando 68 del RGPD especifica que están excluidos del derecho a la portabilidad, además de los tratamientos para cumplir una misión realizada en interés público o en ejercicio de poderes públicos conferidos a los responsables del tratamiento que prevé el artículo 20.3 del RGPD, los tratamientos basados en el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento:

“(…)Dicho derecho debe aplicarse cuando el interesado haya facilitado los datos personales dando su consentimiento o cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución de un contrato. No debe aplicarse cuando el tratamiento tiene una base jurídica distinta del consentimiento o el contrato. Por su propia naturaleza, dicho derecho no debe ejercerse en contra de responsables que traten datos personales en el ejercicio de sus funciones

públicas. Por lo tanto, no debe aplicarse, cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para cumplir una obligación legal aplicable al responsable o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.(...)"

El Grupo de Trabajo del Artículo 29, tras analizar el apartado 3 del artículo 20 y el párrafo del mencionado considerando 68, concluye que:

"la portabilidad de los datos no es de aplicación cuando el tratamiento de los datos personales es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, o cuando el responsable del tratamiento ejerza sus funciones públicas o cumpla una obligación legal. Por consiguiente, en dichos casos los responsables del tratamiento no están obligados a ofrecer portabilidad. No obstante, es una práctica recomendable desarrollar procesos para responder automáticamente a las solicitudes de portabilidad, siguiendo los principios que rigen el derecho a la portabilidad de los datos. Un ejemplo de ello sería un servicio gubernamental que proporcionara una descarga sencilla de las declaraciones personales del impuesto sobre la renta anteriores".

Por lo tanto, el dictamen del Grupo de Trabajo del Artículo 29, tras concluir que en los casos en los que el tratamiento de los datos es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público, en el ejercicio de poderes públicos o en cumplimiento de una obligación legal el responsable del tratamiento no está obligado a ofrecer la portabilidad, señala, como buena práctica, la implementación de sistemas voluntarios de portabilidad de datos en determinados supuestos, más allá de aquellos en los que por imperativo legal debe reconocerse este derecho a los interesados.

Finalmente, cabe considerar que el ejercicio del derecho a la portabilidad de los datos se efectúa sin perjuicio de cualquier otro derecho previsto en el RGPD, a lo que se refiere específicamente el artículo 20.3 en relación con el derecho de supresión. Así lo ha puesto de manifiesto el Grupo de Trabajo del Artículo 29 en su dictamen cuando concluye que *"Un interesado puede seguir usando el servicio del responsable del tratamiento y beneficiándose de él incluso después de una operación de portabilidad de datos. La portabilidad de los datos no conlleva su supresión automática de los sistemas del responsable del tratamiento, ni afecta al periodo de retención original aplicable a los datos que se han transmitido. El interesado puede ejercer sus derechos en tanto el responsable de los datos siga tratándolos"*.

Por eso, el informe del Grupo de Trabajo indica que si el interesado desea ejercer su derecho a la supresión de los datos, un responsable no puede utilizar la portabilidad de los datos como forma de retardar o rechazar dicha supresión. De la misma forma advierte que la portabilidad de los datos no activa automáticamente el borrado de los sistemas de los responsables y no afecta al periodo de retención que se aplica a los datos que se han transmitido.

Por otro lado, cabe tener en consideración que pueden existir supuestos en los que el ejercicio de este derecho pueda afectar a derechos de terceros, en tanto que entre los datos a transferir pueden contener datos personales de otros sujetos que no han consentido esta transmisión.

En este sentido el punto 4 del artículo 20 del RGPD establece que *“El derecho mencionado en el apartado 1 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros”*.

Y el considerando 68 del RGPD en el mismo sentido determina que *“Cuando un conjunto de datos personales determinado concierna a más de un interesado, el derecho a recibir tales datos se debe entender sin menoscabo de los derechos y libertades de otros interesados de conformidad con el presente Reglamento”*.

El Grupo de Trabajo del Artículo 29 ha puesto de manifiesto al respecto que *“a fin de evitar efectos negativos sobre los terceros involucrados, el tratamiento de dichos datos personales por parte de otro responsable del tratamiento se permite solo en la medida en que los datos se mantengan bajo el control exclusivo del usuario solicitante y se gestionen solo para necesidades puramente personales o domésticas. Un «nuevo» responsable del tratamiento receptor (al que se puedan transmitir los datos a solicitud del usuario) no podrá utilizar los datos de terceros que se le transmitan para sus propios fines, p. ej. proponer productos y servicios de mercadotecnia a esos terceros interesados. Por ejemplo, esta información no debe utilizarse para enriquecer el perfil del tercero interesado y reconstruir su entorno social, sin que él lo sepa y dé su consentimiento, ni puede utilizarse para extraer información sobre esos terceros y crear perfiles específicos, aunque sus datos personales se encuentren ya en poder del responsable del tratamiento. De no ser así, tal tratamiento podría considerarse ilícito e injusto, especialmente si no se informa a los terceros afectados y estos no pueden ejercer sus derechos como interesados”*.

Esta regulación pretende evitar la recuperación y transmisión de datos que contengan datos personales de otros sujetos, que no han dado su consentimiento, a un nuevo responsable del tratamiento en los casos en los que estos datos puedan ser tratados de manera que afecten negativamente a los derechos y libertades de los demás interesados.

Para evitar estos riesgos, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 aconseja que los responsables del tratamiento implementen herramientas que permitan a los interesados seleccionar los datos que requieran y que puedan excluir los datos de terceros, así como mecanismos de consentimiento para los posibles terceros afectados, facilitando la transmisión de datos cuando se disponga de su consentimiento.

En cuanto al ejercicio del derecho a la portabilidad, cabe considerar la información previa sobre la disponibilidad del derecho, la identificación previa del interesado que lo ejerce y la limitación temporal para dar respuesta a una solicitud de portabilidad.

En relación con la identificación del interesado, el RGPD no impone ningún sistema de identificación del interesado; sin embargo, el artículo 12.2 del RGPD establece:

“2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22. En los casos a que se refiere el artículo 11, apartado 2, el responsable no se negará a actuar a petición del interesado con el fin de ejercer sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22, salvo que pueda demostrar que no está en condiciones de identificar al interesado”.

En este sentido, el artículo 12.6 del RGPD prevé que cuando existan dudas sobre la identidad del solicitante se pueda aportar información adicional para su identificación:

“6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado”.

En cualquier caso, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 recomienda a este respecto que los responsables del tratamiento deben aplicar un procedimiento de autenticación para determinar con certeza la identidad del interesado que pide sus datos personales o ejerce, de forma más general, los derechos reconocidos por el RGPD.

En este sentido, y en lo que se refiere a la seguridad del proceso, se pone de manifiesto que, como la portabilidad de los datos tiene por objeto extraer datos personales del sistema de información del responsable del tratamiento, en este caso el ayuntamiento, la transmisión se puede convertir en una fuente de riesgos que en la medida de lo posible se deben minimizar. El informe del Grupo de Trabajo del Artículo 29 recuerda que *“El responsable del tratamiento es responsable de adoptar todas las medidas de seguridad necesarias no solo para garantizar que los datos personales se transmiten de manera segura (mediante el uso de seguridad de extremo a extremo o encriptado de datos) al destinatario correcto (mediante el uso de fuertes medidas de autenticación), sino también para continuar con la protección de los datos personales que quedan en sus sistemas, así como adoptando procedimientos transparentes para abordar las posibles violaciones de la seguridad de los datos. En este sentido, los responsables del tratamiento deben evaluar los riesgos específicos relacionados con la portabilidad de los datos y adoptar las medidas adecuadas para su mitigación”.*

En cuanto a los plazos dentro de los que se deben responder las solicitudes de portabilidad, de acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD se deben atender facilitando al interesado *“información relativa a sus actuaciones”* en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. El mismo artículo prevé la posibilidad de ampliación del plazo en dos meses más teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes.

El RGPD impone una obligación al responsable del tratamiento de informar *“sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales”* (artículo 12.4 del RGPD).

El responsable del tratamiento únicamente podría negarse a actuar ante una solicitud del derecho de portabilidad que se adecuara a los requisitos establecidos por el RGPD en el caso de que las solicitudes sean *“manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo”* (art.12.5 del RGPD).

En cuanto al formato en el que se deben facilitar los datos, de acuerdo con el artículo 20.1 del RGPD, siempre que sea técnicamente posible, debe entregar los datos que le soliciten los interesados en un formato estructurado, de uso común y de lectura mecánica. A este respecto, el considerando 68 aclara que el formato debe ser interoperable. En cualquier caso, el RGPD

no impone recomendaciones específicas sobre el formato en el que se deben facilitar los datos personales.

El apartado 2 del artículo 20 del RGPD también impone una obligación de transmitir los datos directamente a otro responsable del tratamiento cuando el interesado lo haya solicitado y sea *“técnicamente posible”*.

El considerando 68 del RGPD aclara los límites de lo que se considera *“técnicamente posible”* indicando que *“no debe obligar al responsable a adoptar o mantener sistemas de tratamiento que sean técnicamente compatibles”*.

En definitiva, siguiendo las recomendaciones del Grupo de Trabajo del Artículo 29, *“cuando no existan formatos de uso común en un sector o contexto determinados, los responsables del tratamiento deben proporcionar los datos personales utilizando formatos abiertos de uso común (p. ej. XML, JSON, CSV,...) junto con metadatos útiles con el mejor nivel posible de granularidad, al tiempo que mantienen un alto grado de abstracción. Así, deben utilizarse metadatos adecuados con el fin de describir de manera precisa el significado de la información intercambiada (...). Así pues, a la hora de seleccionar el formato de datos en el que se van a facilitar los datos personales, el responsable del tratamiento debe tener en cuenta en qué medida dicho formato afectaría u obstaculizaría el derecho de una persona a reutilizar los datos”*.

Finalmente, otro elemento que cabe tener en consideración en el análisis del derecho a la portabilidad es el de la responsabilidad. En cuanto a la responsabilidad, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 ha concluido que los responsables del tratamiento que responden a una solicitud de portabilidad de datos adecuados a las condiciones establecidas por el artículo 20 del RGPD no son responsables del tratamiento realizado por el interesado por o cualquier otra empresa que reciba los datos personales ya que actúan en nombre del interesado. El responsable del tratamiento receptor es quien ostenta la responsabilidad para con el nuevo tratamiento de datos, deberá respetar los principios recogidos en el artículo 5 del RGPD e indicar clara y directamente la finalidad del nuevo tratamiento antes de cualquier solicitud de transmisión de datos.

III

Tras analizar el contenido del derecho a la portabilidad de datos del RGPD, y en relación con la primera de las cuestiones planteadas por el ayuntamiento sobre si *“procede la atención de las solicitudes formuladas por los interesados, del ejercicio del derecho de portabilidad en el ámbito de este ayuntamiento”*, cabe hacer las consideraciones siguientes.

Tal y como se ha puesto de manifiesto en el análisis del derecho a la portabilidad, el RGPD configura un derecho a la portabilidad de datos limitado en lo referente tanto a la base legal que fundamenta el tratamiento como a los medios empleados para el mismo.

Así, tal y como establece el apartado primero del artículo 21 del RGPD, para poder hacer uso de este derecho es necesario que el tratamiento, además de efectuarse por medios

automatizados, esté basado en el consentimiento del interesado (art. 6.1.a y art.9.2.a RGPD en caso de categorías especiales de datos), o sea necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado sea parte o para la aplicación, a petición del mismo, de medidas precontractuales (art.6.1.b).

En el caso de las administraciones públicas, el artículo 20.3 del RGPD especifica que el derecho a la portabilidad de los datos no es de aplicación cuando el tratamiento de los datos personales es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento o, como añade el considerando 68 del RGPD, el tratamiento de los datos personales es necesario para el cumplimiento de una obligación legal.

Así, con carácter general, el derecho a la portabilidad no sería exigible a las administraciones públicas cuando ejercen sus competencias públicas. Sin embargo, no se puede obviar que hay supuestos en los que las administraciones públicas, y en el caso que nos ocupa los ayuntamientos, actúan ante la comunidad realizando actividades que no conllevan el ejercicio de poderes públicos, la realización de una misión en interés público o el cumplimiento de una obligación legal, que pueden conllevar el tratamiento de datos personales de los ciudadanos.

En los casos en los que estas actividades de tratamiento estén legitimadas por el consentimiento de los interesados o en la ejecución de un contrato en el que el ciudadano sea parte (en este caso, se debería analizar el supuesto en concreto para descartar supuestos de desequilibrio de poder) y se trate de un tratamiento automatizado, los interesados deben poder ejercer su derecho a la portabilidad ante el ayuntamiento.

Así pues, se trataría de analizar si el tratamiento que ha generado el ejercicio del derecho tiene una base legítima en el artículo 6.1.a) ó 9.1.a (en el caso de las categorías especiales de datos) o bien en el artículo 6.1.b) del RGPD, y si este tratamiento está automatizado, para determinar si existe obligación de atender las posibles peticiones de portabilidad.

En los casos en los que la base jurídica de los tratamientos sea el consentimiento, cabe recordar que este deberá tener las características previstas por el RGPD, que exige que sea informado, libre, específico y otorgado por los interesados mediante una manifestación que muestre su voluntad de consentir o mediante una clara acción afirmativa (art. 7 RGPD).

Más allá de estos supuestos en los que el ayuntamiento está efectuando un tratamiento de datos fundamentado en uno de los supuestos previstos en el artículo 20.1 del RGPD (consentimiento o ejecución de un contrato), en los que sería plenamente aplicable el derecho a la portabilidad de los datos, hay que tener en consideración las recomendaciones del Grupo de Trabajo del Artículo 29 en relación con las administraciones públicas.

Como se ha visto, el informe del Grupo de Trabajo del Artículo 29, tras concluir que el responsable del tratamiento no está obligado a ofrecer la portabilidad en los casos en los que el tratamiento de los datos es necesario para el cumplimiento de una misión que se realiza en interés público, en el ejercicio de poderes públicos o en cumplimiento de una obligación legal, efectúa una recomendación en la que considera una buena práctica que las administraciones públicas ofrezcan servicios automáticos de respuesta de solicitudes de portabilidad, y pone de

ejemplo un servicio gubernamental de descarga de declaraciones de renta presentadas por los interesados en ejercicios anteriores.

Esta recomendación dejaría una puerta abierta a que las Administraciones Públicas implementaran, voluntariamente, sistemas automatizados para atender el derecho a la portabilidad más allá de los supuestos legalmente tasados, con todos los requisitos y requerimientos de seguridad que prevé el RGPD.

IV

En relación con la segunda cuestión planteada por el ayuntamiento, relativa a si *“Es necesario que en los correspondientes documentos administrativos elaborados por el ayuntamiento, dirigidos a los ciudadanos, se indique en la cláusula informativa de protección de datos la posibilidad del ejercicio del derecho de portabilidad”*, se efectúan las consideraciones siguientes.

Los artículos 13 y 14 del RGPD regulan la información que debe proporcionar el responsable del tratamiento al interesado. En el caso de que el responsable del tratamiento reciba los datos directamente del interesado deberá facilitarle la información prevista en el artículo 13 del RGPD que, entre otros, obliga a especificar la finalidad y la base jurídica del tratamiento (art. 13.1.c) y la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el derecho a la portabilidad de los datos (art.13.2.b).

En los casos en los que, como hemos visto, la base jurídica que fundamenta el tratamiento sea el consentimiento o la ejecución de un contrato y, además, el tratamiento sea automatizado, el ciudadano tiene derecho a ejercer su derecho a la portabilidad de los datos.

Cuando la base jurídica del tratamiento sea el cumplimiento de una misión realizada en interés público, en ejercicio de poderes públicos otorgados al responsable del tratamiento o en el cumplimiento de obligaciones legales, como ya se ha indicado, en estos supuestos el RGPD excluye la aplicación del derecho a la portabilidad.

Por lo tanto, la documentación administrativa que elabore el ayuntamiento para la recogida de datos de los ciudadanos debe contener una cláusula informativa que se adecue a lo previsto en el artículo 13 del RGPD y, en los casos de tratamientos automatizados cuya base jurídica sea el consentimiento o la ejecución de un contrato, también deberá informar del derecho a la portabilidad de los datos. En cambio, cuando la base jurídica sea el cumplimiento de una obligación legal, el ejercicio de una potestad pública o el cumplimiento de una misión en interés público, no se debería incluir información sobre la posibilidad de ofrecer este derecho.

Todo ello sin perjuicio de que el ayuntamiento quiera ofrecer, voluntariamente, este derecho a los interesados más allá de los supuestos previstos por el artículo 20.1 y 20.3 del RGPD, e informe de este derecho en los correspondientes documentos administrativos que conlleven la recogida de datos de los ciudadanos, independientemente de la base jurídica que fundamente su tratamiento.

Finalmente, en cuanto al contenido de la cláusula informativa de la documentación administrativa que redacte el ayuntamiento que incorpore el ejercicio del derecho a la portabilidad, se deben tener en consideración las recomendaciones del Grupo de Trabajo del Artículo 29.

En su informe, el grupo de trabajo recomienda a los responsables del tratamiento que expliquen claramente las tipologías de datos que un interesado puede recibir utilizando el derecho a la portabilidad de los datos, *“se alienta a los responsables del tratamiento a que identifiquen de antemano los datos que entran en el ámbito de la portabilidad en sus propios sistemas”*. En definitiva, se trata de aportar la información más precisa posible con respecto a los datos que, de acuerdo con las previsiones normativas y los requerimientos técnicos de los sistemas de información del responsable del tratamiento, este estará en disposición de facilitar a los interesados en cada supuesto.

V

De acuerdo con las consideraciones hechas en estos fundamentos jurídicos en relación con la consulta planteada por el ayuntamiento en relación con el ejercicio del derecho a la portabilidad en el ámbito del ayuntamiento, se llega a las siguientes

Conclusiones

En el caso de las administraciones públicas, el derecho a la portabilidad de los datos no es exigible cuando el tratamiento de los datos personales es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público, para el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento o cuando el tratamiento de los datos personales es necesario para el cumplimiento de una obligación legal.

En lo que se refiere a las cláusulas informativas sobre el derecho a la protección de datos de los documentos elaborados por el ayuntamiento, se deberá informar del derecho a la portabilidad cuando el tratamiento, además de efectuarse por medios automatizados, tenga como base jurídica el consentimiento del interesado o sea necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado sea parte o para la aplicación, a petición del mismo, de medidas precontractuales.

Barcelona, 22 de octubre de 2018